

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 11001400303220200065600  
**Asunto:** Acción de tutela  
**Accionante:** Cafesalud EPS S.A. en liquidación  
**Accionada:** Compañía Masmedical Ltda. ahora Compañía Masmedical S.A.S.  
**Decisión:** Concede (derecho de petición)

Se decide la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Cafesalud EPS S.A. en liquidación, a través de apoderado, solicitó la protección a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Compañía Masmedical Ltda. ahora Compañía Masmedical S.A.S., por cuanto no se ha pronunciado de fondo sobre el requerimiento presentado el 3 de julio de 2020, mediante el cual solicitó cancelar la suma de \$8.037.764 como saldo pendiente a su favor por giros realizados como anticipos, o en su lugar, acreditar las facturas que se encuentren pendientes por legalizar con la EPS.

En consecuencia, solicitó ordenar a la entidad encartada que dé respuesta de fondo a la petición radicada.

Relató que fungió como EPS y para garantizar el aseguramiento de su población afiliada, realizó transferencias de dinero bajo la modalidad de anticipo a prestadores y proveedores de salud que no fueran de su red. Que, a partir del 1 de agosto de 2017 como consecuencia del proceso de reorganización al que se sometió, le fue revocada la autorización de operación en salud y se estableció un plan de mejora para iniciar el proceso de recuperación de los recursos adeudados. Que mediante Resolución N.º 7172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EPS, y en virtud de las facultades del liquidador se procedió a solicitar mediante derecho de petición a proveedores y prestadores que fueron beneficiarios del giro bajo la modalidad de anticipo, los soportes o la devolución de los saldos; entre ellos a la compañía accionada.

Petición última que fue enviada inicialmente por correo certificado el 13 de enero de 2020, pero fue devuelta ante la ausencia de la sociedad accionada en el lugar de su domicilio, por lo que posteriormente fue reenviada por correo electrónico el 3 de julio siguiente, pero a la fecha no ha sido resuelta.

La Compañía Masmedical Ltda. ahora Compañía Masmedical S.A.S. guardó silencio a pesar de haber sido notificada en debida forma.

## CONSIDERACIONES

Censura la entidad accionante que Compañía Masmedical Ltda. ahora Compañía Masmedical S.A.S. no se haya pronunciado frente a la solicitud radicada mediante correo electrónico el pasado 3 de julio.

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

En el asunto *sub examine* se encuentra acreditado que la sociedad accionante remitió el derecho de petición a la corporación accionada. Obsérvese que en correo del 3 de julio de 2020 enviado a las 15:58 a la dirección [masmedicaltda@yahoo.com](mailto:masmedicaltda@yahoo.com) se adjuntó la petición que origina el

presente asunto constitucional. Dirección electrónica que coincide con la que aparece en el Registro Único Empresarial y Social RUES.

----- Forwarded message -----  
De: En Liquidacion, Gestion Cartera <gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co>  
Date: vie., 3 jul. 2020 a las 15:58  
Subject: NOTIFICACIÓN - COBRO ANTICIPO - COMPAÑÍA MASMEDICAL LTDA NIT 900281362  
To: <masmedicaltda@yahoo.com.co>

Buen día

Debido a que se envió por correo certificado y/o correo electrónico la notificación del cobro por conceptos de anticipos y no fue posible la entrega al prestador, y se recibieron devoluciones por este concepto, nos permitimos enviar nuevamente la solicitud para que por favor sea atendida dentro del marco de la ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

 **Cafesalud**  
En Liquidación

Móvil: 304 3298771  
www.cafesalud.com.co

---

3 adjuntos

-  DETALLE ENVIO CATAS PRESTADORES.xlsx  
23K
-  COMPAÑÍA MASMEDICAL LTDA-900281362.xlsx  
12K
-  CTA 205397862 CERTIFICACION.PDF  
38K

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : <masmedicaltda@yahoo.com.co>

Ahora bien, como la convocada guardó silencio, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y da lugar a tener por cierta la conculcación alegada. En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado:

La presunción de veracidad [es] concebida como **un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo**, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas (C.C. Sentencia T-661 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Se resalta).

Por consiguiente, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Parmenio Martínez Aguilera, en calidad de representante legal de la Compañía Masmedical S.A.S. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta clara, precisa y de fondo frente al pedimento presentado el 3 de julio de 2020 por Cafesalud EPS S.A. en liquidación, de la cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: Amparar** el derecho fundamental de petición de Cafesalud EPS S.A. en liquidación, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo:** En consecuencia, **ordenar** a Parmenio Martínez Aguilera, en calidad de representante legal de la Compañía Masmedical S.A.S. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta clara, precisa y de fondo frente al pedimento presentado el 3 de julio de 2020 por Cafesalud EPS S.A. en liquidación, de la cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

**Tercero: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b17d6813a5128fa3448b8c903e0d07ebc3beeabfab22b153a48f60451c04  
624**

Documento generado en 03/11/2020 06:56:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**